

**Expediente:**  
TJA/1ªS/132/2020

**Actor:**

**Autoridad demandada:**

H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata,  
Morelos y otras autoridades.

**Tercero perjudicado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**

Salvador Albavera Rodríguez.

**Contenido.**

<b>Síntesis.....</b>	<b>1</b>
<b>I. Antecedentes.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Consideraciones Jurídicas.....</b>	<b>3</b>
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Configuración de la negativa ficta.....	5
Presunción de legalidad.....	6
Temas propuestos.....	7
Problemática jurídica a resolver.....	7
Análisis de fondo.....	7
<b>III. Parte dispositiva.....</b>	<b>11</b>

**Cuernavaca, Morelos a veinte de octubre de dos mil veintiuno.**

**Síntesis.** El actor impugnó la negativa ficta recaída al escrito de fecha 04 de febrero del 2020, que el actor dirigió al H. Ayuntamiento, a la Presidencia y al Oficial Mayor, todos del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por medio del cual solicita le sea otorgada la pensión por jubilación, se considere su derecho humano de la igualdad de género y se le aplique a su pensión el grado jerárquico inmediato superior. Se declaró la legalidad de la negativa ficta porque el actor no controvertió los fundamentos y motivos que dieron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de su negativa ficta.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/132/2020.**

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 17 de agosto del 2020, la cual fue admitida el 25 de agosto del 2020.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
- b) Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.
- c) Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de cuatro de febrero de dos mil veinte, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación.

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de data cuatro de febrero de dos mil veinte.
- B. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se condene a las autoridades demandadas a realizar el trámite y expedir el Acuerdo correspondiente de pensión por jubilación a favor del suscrito, se publique el acuerdo en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" y consecuencia de ello, se me integre en la nómina de pensionados; en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20, 27, 31, 32, 33, 43, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado; 1; 14, 15 fracción I, artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y se reconozca y otorgue al suscrito la jerarquía inmediata superior de POLICÍA SEGUNDO, en relación al sueldo, toda vez que trabajé más de seis años en la categoría de policía tercero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano, Zapata, percibiendo el salario de la jerarquía inmediata.
- C. Así también y una vez que me sea otorgada la pensión,

solicito se cubra el finiquito correspondiente, esto es la prima de antigüedad y el pago proporcional de las prestaciones que hasta el momento de emitido el acuerdo de pensión, no me hayan sido cubiertas.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 02 de diciembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 10 de marzo de 2021, se desahogaron las pruebas y alegatos; se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa —negativa ficta—. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto reclamado pertenecen al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e

interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. La negativa ficta recaída al escrito de fecha 04 de febrero del 2020, que el actor dirigió al H. Ayuntamiento, a la Presidencia y al Oficial Mayor, todos del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, por medio del cual solicita le sea otorgada la pensión por jubilación, se considere su derecho humano de la igualdad de género y se le aplique a su pensión el grado jerárquico inmediato superior.<sup>4</sup>
9. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

10. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

<sup>4</sup> Páginas 15 a 21.

<sup>5</sup> NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## Configuración de la negativa ficta.

11. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **8. I.**
12. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:
  - I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
  - II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,
  - III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.
13. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante las autoridades demandadas, **quedó acreditado** con el escrito sellado en original que exhibió el actor.<sup>6</sup> De este escrito se constata su petición por escrito, la cual dirigió a las autoridades demandadas. Este escrito fue presentado el 04 de febrero de 2020 en la oficialía de partes de cada autoridad demandada. Documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
14. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley. Se considera que las disposiciones legales aplicables para computar el plazo que debe transcurrir es el establecido en el último párrafo del artículo 15<sup>7</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (**en adelante Ley de Prestaciones de Seguridad Social**) y el establecido en el artículo 20<sup>8</sup> del *"Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos"*, (**en adelante Bases Generales para la Expedición de Pensiones**) que disponen que el acuerdo de pensión deberá expedirse **en un término no mayor de treinta días**

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>6</sup> Que puede ser consultado en las páginas 15 a 21 del proceso.

<sup>7</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

<sup>8</sup> **Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

"2021: año de la Independencia"

**hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

15. Su petición fue presentada el 04 de febrero de 2020.
16. El plazo de 30 días hábiles inició el miércoles 05 de febrero de 2020 y concluyó el **miércoles 18 de marzo de 2020**.
17. Por tanto, se configura el segundo elemento esencial, al haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles, ya que el actor presentó su demanda el 17 de agosto de 2020.
18. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de treinta días hábiles, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.
19. Del proceso no está demostrado que las demandadas hayan dado respuesta a la petición del actor antes de que presentara su demanda ante este Tribunal; por lo cual se **configura** el tercer elemento esencial. No pasa desapercibido que la autoridad dio respuesta a la petición del actor, sin embargo, fue posterior a la fecha de presentación de la demanda.
20. En este tenor, **se configuró la negativa ficta el día 18 de marzo de 2020**.

### Presunción de legalidad.

21. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
22. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

### Temas propuestos.

23. El actor plantea una razón de impugnación, en la que propone el siguiente tema:
- a. Que el acto impugnado viola su derecho a recibir la pensión por jubilación que por ley le corresponde, de acuerdo con lo que prevén los artículos 4, fracción X, 14, 15, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.
24. **Las autoridades demandadas** dijeron que las razones de impugnación son infundadas, porque el procedimiento administrativo para emitir el acuerdo de pensión sí lo llevaron a cabo; y de la investigación que realizaron se desprende que el actor no reúne los años de servicio para obtener la pensión por jubilación.

### Problemática jurídica a resolver.

25. La **litis** consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta que se configuró en relación con el **escrito de fecha 04 de febrero del 2020**; que el actor dirigió a las autoridades demandadas, por medio del cual solicita le sea otorgada la pensión por jubilación, se considere su derecho humano de la igualdad de género y se le aplique a su pensión el grado jerárquico inmediato superior.
26. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Análisis de fondo.

27. El actor solicita le sea otorgada la pensión por jubilación, se considere su derecho humano de la igualdad de género y se le aplique a su pensión el grado jerárquico inmediato superior.
28. Las autoridades demandadas, al contestar, **dieron los fundamentos y motivos que sostienen su negativa ficta**. Dieron las razones del por qué no es procedente otorgarle la pensión por jubilación al actor. Señalaron que una vez presentada la petición del actor se le dio el número de expediente [REDACTED]. Como el actor exhibió una constancia de servicio del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, mediante oficio OM/055/03/2020, del 18 de marzo de 2020,

solicitaron al maestro [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, que proporcionara los documentos que acreditaran la antigüedad laboral de [REDACTED], en ese municipio.

29. A través del oficio DARHYM/2491/2020, del 20 de marzo de 2020, el maestro [REDACTED], DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, contestó el oficio remitido, diciendo que:

*"...Una vez realizada una búsqueda minuciosa en los archivos que se encuentran en la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales de este H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, NO se encontró expediente laboral, personal y/o constancia de servicios que acredite que dicha persona de nombre C. [REDACTED], haya laborado o prestado sus servicios para este H. Ayuntamiento. Como consecuencia de la inexistencia de dicha documentación, se informa para los efectos administrativos y legales correspondientes. Así mismo, se remite copia simple del Acta de Entrega Recepción, de fecha 9 de marzo de 1999, mediante la cual se transfiere a los elementos de la Policía Preventiva y Tránsito que fueron transferidos a este Municipio, bajo los términos establecidos en el Convenio de Coordinación Intermunicipal en materia de Seguridad Pública y de Tránsito celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el H. Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos (...)"*

30. Por lo anterior, concluyeron que el peticionario no cumple con el requisito de antigüedad necesaria para que le pueda ser otorgada la pensión por jubilación que solicitó.
31. Ante ello, realizaron el oficio número OM/123/09/2020, del 01 de septiembre de 2020, por el que comunican la resolución al peticionario, diciéndole sustancialmente que:

*"...NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 16 fracción I y II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que de acuerdo a la constancia laboral emitida por Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a nombre del solicitante, hace constar que el C. [REDACTED] labora en este Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, desde la fecha 01 de Febrero de 2004 a la fecha actual, por lo que de manera fehaciente el solicitante cuenta con una antigüedad laboral de DIECISEIS ANOS DE SERVICIO, por lo tanto no ha lugar a realizar PROYECTO DE ACUERDO DE PENSIÓN..."*

*"...No omito mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, de las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos, y*

*con la finalidad de NO vulnerar la esfera jurídica del solicitante, por lo que por medio del presente acuerdo solicito de manera atenta y respetuosa en caso de que usted cuente con documentos oficiales que obren en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que refiere. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.”*

32. Así mismo dijeron que este oficio fue recibido por el peticionario el día 08 de septiembre de 2020 —dos días antes de que fueran emplazadas a este juicio contencioso administrativo—, quien asentó la siguiente leyenda: “RESIVI [REDACTED] 08-09-2020”. Esto lo demostraron con la copia certificada del oficio en comento, que puede ser consultada en las páginas 84 a 87 del proceso, en la que consta que el actor recibió el oficio señalado. Oficio que se tiene por auténtico al no haberlo impugnado la parte actora.
33. Confrontando lo que dijo la actora, en contra de los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la negativa ficta, no se aprecia que la actora haya combatido frontalmente la razón que dio la demandada<sup>10</sup>, que consiste en que el acto impugnado viola su derecho a recibir la pensión por jubilación que por ley le corresponde, de acuerdo con lo que prevén los artículos 4, fracción X, 14, 15, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.
34. La parte actora no hizo manifestación alguna respecto a lo señalado por las demandadas; es decir, **en su demanda** no atacó los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta; además, **no amplió su demanda**, para combatir estos fundamentos y motivos, no obstante que con fecha 05

“2021: año de la Independencia”

<sup>10</sup> NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN. La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 187,758, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, febrero de 2002. Tesis: XVI.5o.3 A, Página: 875. Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

de octubre de 2020<sup>11</sup>, se le dio vista a la actora con las contestaciones de demanda, señalándosele el plazo de 3 días hábiles para manifestar lo que conforme a su derecho correspondiera y, el plazo de 15 días hábiles para ampliar su demanda. Razón por la cual, mediante acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2020, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda.<sup>12</sup>

35. Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 41<sup>13</sup> de la Ley de Justicia Administrativa) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad —sin que nadie pueda impedirsele—, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo<sup>14</sup>.
36. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.
37. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Página 142 del proceso.

<sup>12</sup> Página 143 del proceso.

<sup>13</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>15</sup> **NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.** En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la

38. Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que el actor realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada, los cuales fueron transcritos en los párrafos 28 al 32, de esta sentencia.
39. Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la actora no demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.
40. Sobre estas bases se declara la legalidad de la negativa ficta impugnada.
41. La actora solicitó como pretensiones las señaladas en los párrafos 1. A., 1. B. y 1. C., determinándose que no son procedentes sus pretensiones, al no haber demostrado la ilegalidad de la negativa ficta impugnada. Esto con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

### III. Parte dispositiva.

42. Se declara la legalidad de la negativa ficta impugnada.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE

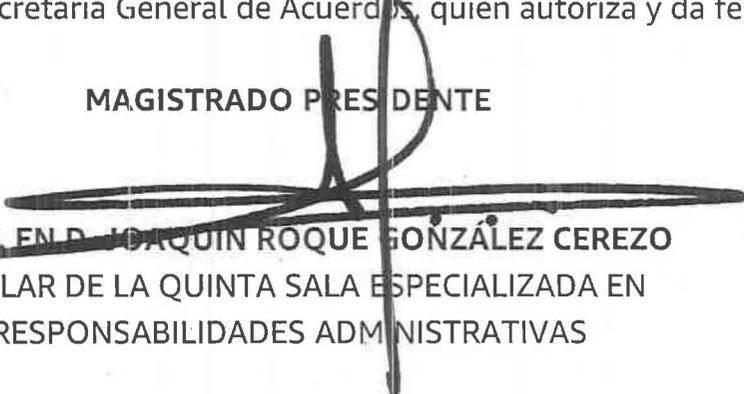
demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirlo, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

<sup>16</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

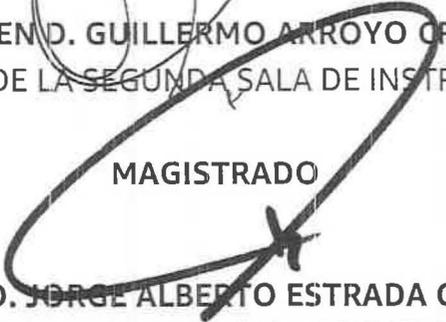
**MAGISTRADO PONENTE**

  
**MARTÍN VASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

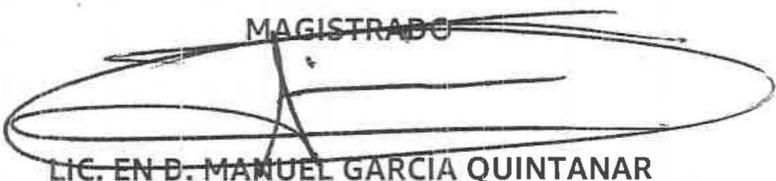
**MAGISTRADO**

  
**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>ª</sup>S/132/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por XXXXXXXXXX en contra del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veinte de octubre de dos mil veintiuno. Conste.

<sup>17</sup> *Ibidem.*